

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Acta de Audiencia N° 053

Radicación:	76	001	33	33	019	2020	00173	01
Medio de control:	Ejecutivo							
Tipo de audiencia:	Instrucción y Juzgamiento							
Fecha:	Lunes, 19 de septiembre de 2022							
Hora inicio:	11:00 a.m.	Hora terminación:	11:30 a.m.					
Link audiencia:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4af3456a-b6c0-4046-9a11-8c8d0a4eae04?vcpubtoken=909ecbda-9244-4920-9112-c4f9ff4af1cd							

INTERVINIENTES

Juez	Rogers Arias Trujillo
------	-----------------------

Parte	Nombre	Asistencia	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños	Asiste	Sí
Datos ubicación	Email prociudadm58@procuraduria.gov.co	Teléfono	3164447055

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandante	María del Carmen Obregón Mosquera	Asiste	NO
Datos ubicación	Email	Teléfono	
Apoderado (a)	Mallely Mejía Quintero	Asiste	SI
Datos ubicación	Email pereirannotificaciones@giraldoabogados.com.co	Teléfono	

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandada	Distrito de Santiago de Cali	Asiste	NO
Datos ubicación	Email notificacionesjudiciales@cali.gov.co	Teléfono	
Apoderado (a)	Andrés Felipe Herrera Salazar	Asiste	SI
Datos ubicación	Email andresfelipeherrera@hotmail.com	Teléfono	

Reconocimiento de personerías

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Despacho:	Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar como apoderado del Distrito de Santiago de Cali de conformidad y los fines del memorial poder que obra en el archivo 11.3 del expediente digital. Se reconoce personería a la doctora Malley Mejía Quintero como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución del doctor Rubén Darío Giraldo.
Control de Legalidad	
Despacho:	No hay medidas que adoptar para el control de legalidad del proceso.

Sin recursos.

Decisión de excepciones previas.	
Despacho:	La parte demandada propone como excepción de fondo la llamada excepción de falta de litisconsorcio necesario. Sobre ella debemos decir que tiene el carácter de mixta y se resolverá en la sentencia. Igual suerte correrán las de cumplimiento de la obligación de hacer, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación y buena fe. No hay lugar a dar por acreditada ninguna en esta etapa procesal.

Sin recursos.

Conciliación.	
Despacho:	Se le pregunta al Distrito de Santiago de Cali si tiene propuesta de conciliación respaldada por el respectivo comité de conciliación.
Distrito de Cali:	El comité asume la posición es de no conciliar.
Demandante:	Ante la posición asumida no se propone fórmula de conciliación.

Sin recursos.

Fijación del litigio.	
Despacho:	El despacho centra la fijación del litigio sobre si hay impedimento o no para continuar adelante la ejecución.
Distrito de Cali:	Conforme

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Demandante:	Conforme
-------------	----------

Sin recursos.

Pruebas.	
Despacho:	Documentales: Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandante en su demanda. Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandada en su contestación. Se tiene como pruebas las solicitadas de forma oficiosa por el despacho.
Distrito de Cali:	Conforme
Demandante:	Conforme

Sin recurso.

Alegatos.	
Despacho:	Se les concede el término de hasta 20 minutos a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.
Distrito de Cali:	Hizo uso del derecho
Demandante:	Hizo uso del derecho

Sin recurso.

Sentencia.	
Santiago de Cali, lunes, 19 de septiembre de 2022	
Expediente:	76001-33-33-019-2020-00173-01
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	María del Carmen Obregón Mosquera.
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali.
SENTENCIA.	
De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:	
DEMANDA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Mediante apoderado judicial, María del Carmen Mosquera Obregón, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir la sentencia del 03 de julio de 2013 emitida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali. Dicha providencia indica:

“ ...

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 4143.0.13.1358 de 20 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora MARÍA DEL CÁRMEN OBREGÓN MOSQUERA.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN OBREGÓN MOSQUERA.

TERCERO: Se declara la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad 06 (sic) de febrero de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada acreencia laboral.

QUINTO: A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

La parte demandante indica que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia pese a realizar la radicación de la cuenta de cobro.

TRÁMITE PROCESAL

El proceso ejecutivo fue radicado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali el día 30 de octubre de 2019 y mediante auto de 31 de julio de 2020 se declaró la falta de competencia por parte de esa oficina judicial.

Con auto interlocutorio de 02 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Distrito de Santiago de Cali, por la ejecución de la sentencia arriba citada.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 29 de noviembre de 2021, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 14 de enero de 2022 y del cual se le dio traslado desde el 19 de mayo de 2022 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de cumplimiento de obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación, buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y declaratoria de otras excepciones.

Tramitadas algunas pruebas de oficio, se citó esta audiencia de trámite y juzgamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Cumplimiento de la obligación de hacer.

La parte demandada asegura que la obligación aquí ejecutada es de hacer porque *“lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.”*

Dicha situación no fue ordenada en la sentencia traída como título de recaudo. Las providencias claramente imponen la obligación de pago al ente territorial, como encargado de la prima de servicios del actor. Revivir este argumento en esta instancia judicial sería convertir el ejecutivo en ordinario. Por ello, no tiene asidero el medio de defensa esgrimido por cuanto el título ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, se despachará de forma desfavorable.

Falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad demandada parte del supuesto que la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG es el encargado de financiar de forma total toda la planta de educadores. Sin embargo, esta situación ya fue definida en los fallos de los que se pregona el incumplimiento por lo que este argumento tampoco puede ventilarse en este proceso ejecutivo. Si existía desacuerdo sobre quien es el llamado a responder por esta obligación debieron ser cuestionadas las sentencias – título ejecutivo bien sea a través del recurso extraordinario de revisión o de la acción de tutela.

Así las cosas, no es de recibo esta excepción.

No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La pasiva arguye que la actora debió surtir el requisito de la conciliación contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Cita parcialmente dicha aparte normativo.

Al respecto cabe decir que dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013¹, declarándola condicionalmente exequible, al respecto cabe rescatar el siguiente aparte:

“...
5.3.2. *El condicionamiento del decisum de la Sentencia C-533 de 2012, según el cual las expresiones demandadas del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 son exequibles “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”, implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En efecto, la ratio que soporta esta decisión[40], es la de que:*

¹ Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

[...] la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política[41].

5.3.3. Así, pues, si la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, incluso cuando se adelanten contra municipios, a fortiori, por sustracción de materia, no puede operar la suspensión de los procesos ejecutivos de este tipo que estén en curso, ni tampoco puede citarse a audiencia de conciliación judicial en ellos. Por lo tanto, el condicionamiento debe extenderse a la norma sub examine y, esto significa, la prosperidad del cargo relacionado con la vulneración del artículo 53 de la Constitución."

Teniendo en cuenta que el ejecutante está reclamando una prestación laboral, no le es exigible el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Por tanto, no hay lugar a que esta prospere.

Caducidad de la acción.

La parte demandante indica que se incurre en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con esta disposición el demandante tiene hasta 5 años, después de que la sentencia sea exigible, para presentar el respectivo ejecutivo. Tratándose de sentencias emitidas por el proceso del Decreto 01 de 1984, sería de 18 meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Al respecto, debe decirse que la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso tomó ejecutoria el día 31 de julio de 2014 (archivo 00 expediente ordinario página 201). Por lo que al contar los 6 años y medio indicados por la norma el último día para evitar la caducidad era el 01 de febrero de 2021. Si se observa el acta de reparto que obra en el archivo 02 se puede observar que el proceso fue presentado el 30 de octubre de 2019, por lo que se encuentra el medio de control fue radicado en tiempo y no hay lugar a la caducidad.

Cobro de lo no debido de indexación e intereses moratorios

La parte ejecutada indica que no es compatible cobrar la indexación e intereses moratorios. Para ello resalta la diversa jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto se debe decir que lo indicado por la parte ejecutada es parcialmente cierto, en el siguiente sentido.

La parte ejecutante se encuentra cobrando una prestación laboral que es la prima de servicios. Dicha prima es una prestación anual equivalente a 15 días de la remuneración del docente a mitad del año. La indexación le es aplicable a esta prestación cuando por ejemplo la entidad le debe la prima del año 2009 pero la sentencia quedó ejecutoriada en agosto de 2014. Por tanto, la actualización de esta prestación debe llevarse desde febrero de 2009 (IPC Inicial) hasta el momento de esta ejecutoria en agosto de 2014 (IPC Final). Durante este tiempo no transcurren intereses, cumpliendo con lo indicado en la jurisprudencia citada por la entidad demandada.

Pero es a partir de la ejecutoria cuando inicia la causación de intereses, en este caso en la forma como lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo indica el numeral quinto de la sentencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

primera instancia. Ya teniendo el valor actualizado a agosto 2014, se tiene esta cifra como capital y sobre se causarían intereses, sin que desde agosto de 2014 se aplique indexación.

En consecuencia, se debe despachar desfavorable este medio exceptivo.

Buena fe.

Es una situación jurídica que se presume pero que debe ser examinada en el fondo del asunto.

Declaración de otras excepciones.

Es una facultad que tiene que el juzgador cuando observe acreditada cualquier otra excepción no citada de forma textual, empero no se encuentra probada en este momento.

Teniendo en cuenta que no hay otros medios exceptivos y que la parte ejecutada no ha presentado prueba de pago dentro del procedimiento, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

Liquidación.

La prima de servicios es concedida por la sentencia que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la prescripción a 6 febrero de 2009.

Por tanto, se ha de tener en cuenta lo devengado desde 7 de febrero 2009 en adelante sin ir más allá del 31 de diciembre de 2013. Para la liquidación se solicitó certificado mediante prueba de oficio y que fue allegado en la plataforma SAMAI el día 08 de agosto de 2022.

En dicho certificado se observa que lla demandante no devenga prima de servicios hasta el 2013. La certificación no dispone de más vigencias por lo que el despacho entiende que el actor se retiró del servicio. En consecuencia, se reconocerá las primas entre el año 2009 a 2013.

A partir de dicho momento, se procede a devengar intereses de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

La liquidación de primas es la siguiente:

Calculo de primas e indexación					
Año	Asignación Básica	Valor prima	Índice Inicial	Índice Final	Prima indexada
2009	\$ 1.171.300,00	\$ 585.650,00	71,20	81,90	\$ 673.662,01
2010	\$ 1.224.009,00	\$ 612.004,50	73,45	81,90	\$ 682.412,10
2011	\$ 1.295.078,50	\$ 647.539,25	76,19	81,90	\$ 696.068,57
2012	\$ 1.732.523,00	\$ 866.261,50	78,05	81,90	\$ 908.991,89
2013	\$ 1.792.122,00	\$ 896.061,00	79,56	81,90	\$ 922.415,74
Total					\$ 3.883.550,30

Teniendo en cuenta este capital se liquidan los siguientes intereses:

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,04843%	\$3.883.550	\$58.304
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,04843%	\$3.883.550	\$56.423
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,04806%	\$3.883.550	\$57.861
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,04806%	\$3.883.550	\$55.994
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,04806%	\$3.883.550	\$57.861
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,04815%	\$3.883.550	\$57.972
Intereses corrientes									\$344.414
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$3.883.550	\$75.461
2359	30-dic.-14	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$3.883.550	\$83.546
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.883.550	\$81.445
369	30-mar.-15	22-may.-15	31-may.-15	10	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.883.550	\$27.148
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.883.550	\$81.445
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.883.550	\$83.738
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.883.550	\$83.738
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.883.550	\$81.037
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.883.550	\$84.007
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.883.550	\$81.297
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.883.550	\$84.007
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.883.550	\$85.347
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.883.550	\$77.088
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.883.550	\$85.347
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.883.550	\$85.760
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.883.550	\$88.618
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.883.550	\$85.760
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.883.550	\$91.633
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.883.550	\$91.633
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.883.550	\$88.677
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.883.550	\$94.062
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.883.550	\$91.027
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.883.550	\$94.062
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.883.550	\$95.362
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.883.550	\$86.134
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.883.550	\$95.362
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.883.550	\$92.250
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.883.550	\$95.325
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.883.550	\$92.250
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.883.550	\$94.025
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.883.550	\$94.025
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$3.883.550	\$89.185
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$3.883.550	\$90.919
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$3.883.550	\$87.295
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$3.883.550	\$89.488
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$3.883.550	\$89.186
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$3.883.550	\$81.645
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$3.883.550	\$89.148
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$3.883.550	\$85.540
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$3.883.550	\$88.240
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$3.883.550	\$84.806
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$3.883.550	\$86.682
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$3.883.550	\$86.340
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$3.883.550	\$83.075
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$3.883.550	\$85.156
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$3.883.550	\$81.890
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$3.883.550	\$84.275
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$3.883.550	\$83.354
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$3.883.550	\$77.157
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.883.550	\$84.160
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.883.550	\$81.260
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$3.883.550	\$84.045
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$3.883.550	\$81.185
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$3.883.550	\$83.815

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.883.550	\$81.260
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$3.883.550	\$83.123
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$3.883.550	\$80.180
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$3.883.550	\$82.391
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$3.883.550	\$81.850
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$3.883.550	\$77.616
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$3.883.550	\$82.545
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$3.883.550	\$78.911
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$3.883.550	\$79.602
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.883.550	\$76.771
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.883.550	\$79.330
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$3.883.550	\$79.991
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$3.883.550	\$77.636
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$3.883.550	\$79.213
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$3.883.550	\$75.714
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.883.550	\$76.750
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$3.883.550	\$76.201
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$3.883.550	\$69.606
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$3.883.550	\$76.554
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$3.883.550	\$73.705
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$3.883.550	\$75.807
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$3.883.550	\$73.324
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$3.883.550	\$75.650
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$3.883.550	\$75.886
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$3.883.550	\$73.248
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$3.883.550	\$75.256
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$3.883.550	\$73.552
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.883.550	\$76.750
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$3.883.550	\$77.534
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$3.883.550	\$72.285
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$3.883.550	\$80.689
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$3.883.550	\$80.255
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$3.883.550	\$85.462
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$3.883.550	\$85.247
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$3.883.550	\$91.408
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$3.883.550	\$94.880
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	19-sep.-22	19	23,50%	35,25%	0,08276%	\$3.883.550	\$61.068
INTERESES DE MORA HASTA									\$7.505.706,66

Por lo que al momento la liquidación total sería la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$3.883.550
INTERESES CORRIENTES 01/08/2014 AL 31/01/2015	\$344.414
INTERESES DE MORA 01/02/2015 AL 19/09/2022	\$7.505.707
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$11.733.671

Condenar en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses, tal como lo dicta el artículo 446 de la ley 1564 de 2012. Se debe presentar conforme a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

QUINTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Parte Demandante: Conforme.

Parte Demandada: Se interpone recurso de apelación y es sustentado en el acto. La parte demandante sobre ello solicita que el recurso sea concedido en el efecto devolutivo y solicita el tribunal no revocar la sentencia.

Auto interlocutorio: Se concede recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo indicado en el artículo 323 del código general del proceso.

Demandante: Conforme.

Demandado: Conforme

Firmado Por:
Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bac31326ab9cfa4df7c6cb4e2099823e9d232fd2af71b6618a0f5fd711258**

Documento generado en 19/09/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>